

Por José Ignacio García Ninet. Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universitat de Barcelona.

I .NORMAS LABORALES

1. Orden PRE/1803/2011, de 30 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados en frontera y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería (BOE 1-7-2011).

TEXTO

El artículo 48.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone que el importe de las tasas que se prevén en la misma se establecerá por Orden ministerial de los Departamentos competentes, enumerando el artículo 44.2 de la misma Ley Orgánica algunos de los hechos que, en particular, están sujetos a la imposición de dichas tasas.

Por su parte, el apartado 3 del mencionado artículo 48, en línea con lo dispuesto en el artículo 44.2, considera elementos y criterios esenciales de cuantificación, los siguientes: en la tramitación de autorizaciones para la prórroga de estancia en España, la duración de la prórroga; en la tramitación de autorizaciones de residencia, la duración de la autorización, así como su carácter definitivo o temporal, y, dentro de estas últimas, el hecho de que se trate de la primera o ulteriores concesiones o sus renovaciones; en la tramitación de autorizaciones de trabajo, la duración de la misma, su extensión y ámbito, el carácter y las modalidades de la relación por cuenta ajena, así como, en su caso, el importe del salario pactado; en la tramitación de tarjetas de identidad de extranjeros, la duración de la autorización y el hecho de que se trate de la primera o ulteriores concesiones o sus renovaciones; y en todo caso, será criterio cuantitativo de las tasas el carácter individual o colectivo de las autorizaciones, prórrogas, modificaciones o renovaciones.

Asimismo, el artículo 14.1 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que regula el régimen comunitario de extranjería, se refiere a la expedición de certificado de registro o de tarjeta de residencia previo abono de la tasa correspondiente, cuya cuantía ha de ser equivalente a la que se exige a los españoles para la obtención y renovación del Documento nacional de identidad, según lo previsto en el artículo 25.2 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

En desarrollo de la normativa anteriormente relacionada se dictó la Orden PRE/3/2010, de 11 de enero, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería.

Posteriormente, la aprobación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, supone la adaptación de los procedimientos en materia de extranjería e inmigración al contenido de la norma legal tras su reforma por Ley

Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, cumpliendo con el mandato establecido en dicho sentido por la disposición final tercera de esta última.

Lo anterior determina la adaptación de la normativa sobre tasas a las previsiones del Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Respecto a las cuantías, se parte de las previstas en la Orden PRE/3/2010, toda vez que la cuantificación realizada en cuanto al coste del servicio en el momento citado continúa resultado válida en relación con procedimientos ya existentes. Dichos procedimientos, por otro lado, tienen una notoria similitud en términos de tramitación con los procedimientos de nueva creación.

Por otro lado, la presente Orden ministerial deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en materia de tasas por tramitación de visados de tránsito o para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a tres meses en un período de seis meses, cuya regulación corresponde al ámbito comunitario.

Esta orden se dicta al amparo de la habilitación prevista en el artículo 48.1 de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

En su elaboración ha emitido informe la Comisión Interministerial de Extranjería de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, y en el artículo 3.c) del Real Decreto 1946/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión Interministerial de Extranjería.

En su virtud, a propuesta de los titulares de la Vicepresidencia Primera del Gobierno y Ministerio del Interior, de la Vicepresidencia Tercera del Gobierno y Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Ministerio de Trabajo e Inmigración, dispongo:

Artículo 1. Determinación de la cuantía de las tasas.

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 48 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en el anexo a esta Orden se establecen las cuantías de las tasas por tramitación de las autorizaciones administrativas y documentos a que se refiere dicha Ley Orgánica.

2. Dichas cuantías experimentarán al comienzo de cada ejercicio los incrementos que al respecto se establezcan en las correspondientes Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

3. Las tasas correspondientes al Certificado de registro de residente comunitario, de Tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión, de documento de identidad de refugiado o de apátrida serán, en todo caso, equivalentes a la que se exige a los ciudadanos españoles para la obtención y renovación del documento nacional de identidad.

4. El contenido de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa comunitaria en relación con las tasas por tramitación de visados de tránsito o para estancias previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a tres meses en un período de seis meses, o de solicitudes de prórroga de dichas estancias.

Artículo 2. Gestión y recaudación.

1. La gestión y recaudación de las tasas corresponde a los órganos competentes para la tramitación de las autorizaciones, modificaciones, renovaciones y prórrogas y procedimientos relativos a la documentación referida en el artículo 44, así como la tramitación de la solicitud de visado, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoctava del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

A dichos efectos, una vez efectuado el pago, la Entidad colaboradora hará entrega al sujeto legitimado en el procedimiento y, en su caso, cursará también envío al trabajador extranjero por cuenta ajena que no tiene tal condición, de una copia de dicho modelo oficial de liquidación tributaria en la que se haga constar una diligencia de «Pagado», y que servirá como medio de acreditación del pago, debiendo ser remitido al órgano administrativo competente para la tramitación del procedimiento, en el plazo de quince días desde la fecha de efectuarse el pago.

2. Sin perjuicio del carácter autoliquidable de las tasas por tramitación de autorizaciones de residencia, autorizaciones de trabajo o expedición de tarjetas de identidad de extranjero y a efectos de facilitar la realización de la correspondiente liquidación, el centro gestor competente para la tramitación del procedimiento relativo a la autorización, el documento o el visado, facilitará al sujeto legitimado en el procedimiento el correspondiente modelo oficial (de no ser el legitimado en el procedimiento el sujeto pasivo de la tasa, habrá de hacer llegar el modelo a este último), en el que, en todo caso, figurarán:

- a) Los datos del centro gestor y departamento ministerial al que esté adscrito.
- b) El código de la tasa.
- c) Los datos de identificación del sujeto pasivo: NIF, DNI, NIE (en defecto de éstos, número de pasaporte), apellidos y nombre o razón social, nacionalidad en el caso de ser una persona física, dirección postal completa, y número de expediente al que se refiere la liquidación.
- d) En su caso, los datos del trabajador extranjero por cuenta ajena: apellidos, nombre, nacionalidad, y dirección postal completa en España.
- e) El hecho imponible al que se refiere la liquidación, según lo previsto por el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en el anexo de esta Orden ministerial.
- f) El importe de la tasa, según lo previsto en el anexo de la presente Orden ministerial y en el artículo 1 de la misma.
- g) El lugar, fecha y firma del órgano liquidador, importe ingresado, y forma de pago, incluyendo el código cuenta cliente (CCC, 20 dígitos) si el pago se realiza mediante adeudo en cuenta.

3. Por resolución del titular de la Subsecretaría del departamento ministerial correspondiente, podrá establecerse que el pago de las tasas gestionadas por éste pueda efectuarse a través de las condiciones previstas en la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, por la que se establecen los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

4. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoctava del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, el periodo de pago voluntario para el abono de las tasas será de diez días hábiles, salvo en los procedimientos relativos a visados, según los casos:

a) Desde el momento de admisión a trámite de la solicitud.

b) Desde el alta del trabajador extranjero en la Seguridad Social, en el caso de autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena, o de su renovación, a favor de trabajadores de servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, o de renovaciones de dichas autorizaciones en ausencia de empleador.

5. A las Comunidades Autónomas que tengan traspasadas competencias en materia de autorización inicial de trabajo, les corresponderá el devengo de su rendimiento, así como la gestión y recaudación de las mismas.

Artículo 3. Sujetos pasivos y exención de las tasas.

1. Según lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica 4/2000, serán sujetos pasivos de las tasas previstas en la presente Orden los solicitantes de visado y las personas a cuyo favor se tramiten las autorizaciones o los documentos previstos en el artículo 44 de dicha Ley Orgánica, salvo en lo relativo a autorizaciones de trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso será sujeto pasivo el empleador o empresario, excepto en el supuesto de relaciones laborales en el sector del servicio doméstico de carácter parcial o discontinuo, en que lo será el propio trabajador extranjero.

Será nulo todo pacto por el que el trabajador por cuenta ajena asuma la obligación de pagar en todo o en parte el importe de las tasas establecidas.

2. Según lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 4/2000, no vendrán obligados al pago de las tasas relativas a procedimientos sobre autorizaciones de trabajo los nacionales iberoamericanos, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos, los sefardíes, los hijos y nietos de español o española de origen, y los extranjeros nacidos en España, cuando pretendan realizar una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia.

Las solicitudes de visado presentadas por nacionales de terceros países beneficiarios de derecho comunitario en materia de libre circulación y residencia estarán exentas del pago de las tasas de tramitación.

Las entidades públicas de protección de menores estarán exentas del pago de las tasas derivadas de las autorizaciones que están obligadas a solicitar para éstos en ejercicio de la representación legal que de ellos ostentan.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Orden y en particular la Orden PRE/3/2010, de 11 de enero, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería.

Disposición final primera. Regulación.

Lo dispuesto en la presente Orden, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y sus modificaciones posteriores, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Derecho comunitario.

Disposición final segunda. Ejecución y desarrollo.

Se faculta a los titulares de la Vicepresidencia Primera del Gobierno y Ministerio del Interior, de la Vicepresidencia Tercera del Gobierno y Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y del Ministerio de Trabajo e Inmigración, para adoptar las medidas necesarias en relación con la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 2011.—El Ministro de la Presidencia, Ramón Jáuregui Atondo.

ANEXO

**Cuantías de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas,
visados en frontera y documentos a que se refiere la Ley Orgánica
4/2000 y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20
de abril**

Número de la tasa	Hecho imponible	Importe en euros
	1. Tramitación de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.	
1.1	1.1 Prórroga de estancia de corta duración sin visado (importe base, que se incrementará en 1,02 euros más por cada día que se prorrogue la estancia).	16,32
1.2	1.2 Prórroga de estancia de corta duración con visado (artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).	30,00
1.3	1.3 Prórroga de la autorización de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado (titular principal y sus familiares).	16,32
	2. Tramitación de autorizaciones para residir en España.	
2.1	2.1 Autorización inicial de residencia temporal. I. Residencia temporal no lucrativa.	10,20

	<p>II. Residencia temporal por reagrupación familiar. III. Residencia temporal tramitada en el marco de un procedimiento relativo a una autorización de residencia temporal y trabajo. IV. Residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo. V. Residencia del hijo de residente legal. VI. Residencia del menor extranjero no acompañado que accede a la mayoría de edad.</p>	
2.2	<p>2.2 Renovación de autorización de residencia temporal. I. Residencia temporal no lucrativa. II. Residencia temporal por reagrupación familiar. III. Residencia temporal tramitada en el marco de un procedimiento relativo a una autorización de residencia temporal y trabajo. IV. Residencia temporal con excepción de la autorización de trabajo.</p>	15,30
2.3	<p>Autorización de residencia temporal por modificación de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales (artículo 202 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).</p>	15,30
2.4	<p>2.4 Autorización de residencia de larga duración y autorización de residencia de larga duración-UE. I. Procedimiento relativo a la obtención inicial de la autorización. II. Procedimiento de recuperación de la titularidad de la autorización. III. Residencia del hijo de residente legal.</p>	20,40
2.5	<p>2.5 Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo, protección internacional, razones humanitarias, colaboración con autoridades (incluye la colaboración contra redes organizadas), seguridad nacional o interés público, o tramitada en base a la disposición adicional primera.4 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.</p>	35,70
	<p>3. Tramitación de autorizaciones de los familiares reagrupados, independientes del reagrupante (artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).</p>	15,30
	<p>4. Tramitación de autorizaciones de residencia y trabajo de mujeres víctimas de violencia de género y de víctimas de la trata de seres humanos (artículos 132 y 144 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).</p>	10,20
	<p>5. Tramitación de autorizaciones de trabajo para un periodo igual o superior a seis meses.</p>	
	<p>5.1 Autorizaciones de trabajo. I. Autorizaciones de trabajo por cuenta ajena (incluye la autorización para trabajadores transfronterizos). II. Autorizaciones de trabajo para investigación. III. Autorizaciones de trabajo de profesionales altamente cualificados titulares de una Tarjeta azul-UE. IV. Autorizaciones de trabajo por cuenta propia (incluye la autorización para trabajadores transfronterizos).</p>	

	A) Autorización inicial de trabajo.	
5.1.A.1	Retribución inferior a 2 veces S.M.I. en autorizaciones de los puntos I-III. Autorizaciones de trabajo por cuenta propia.	190,12
5.1.A.2	Retribución igual o superior a 2 veces S.M.I. en autorizaciones de los puntos I-III.	380,27
5.1.B	B) Renovación o modificación de autorización de trabajo o prórroga de la autorización para trabajadores transfronterizos.	76,05
5.1.C	C) Autorización de trabajo por modificación de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales (artículo 202 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).	76,05
	5.2 Autorizaciones de trabajo por cuenta ajena de duración determinada.	
5.2.A	A) Autorización inicial de trabajo por cuenta ajena de temporada o campaña.	10,20
5.2.B	B) Autorización inicial de trabajo por cuenta ajena de obra o servicio y de carácter temporal.	10,20
5.2.C	C) Autorización inicial de trabajo por cuenta ajena para la formación y realización de prácticas profesionales.	10,20
5.2.D	D) Prórroga de autorización de trabajo por cuenta ajena de duración determinada.	15,30
	5.3 Autorizaciones de trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios (incluye autorización para trabajos de temporada o campaña en el marco de prestaciones transnacionales de servicios).	
	A) Concesión inicial.	
5.3.A.1	Retribución inferior a 2 veces S.M.I.	190,12
5.3.A.2	Retribución igual o superior a 2 veces S.M.I.	380,27
	B) Prórroga.	
5.3.B.1	Retribución inferior a 2 veces S.M.I.	190,12
5.3.B.2	Retribución igual o superior a 2 veces S.M.I.	380,27
	5.4 Otras autorizaciones para trabajar.	
	A) A titulares de autorización de estancia por estudios, prácticas no laborales o servicios de voluntariado.	
5.4.A.1	Concesión inicial.	114,07
5.4.A.2	Prórroga.	38,01
	B) Otras autorizaciones para trabajar.	
5.4.B.1	Retribución inferior a 2 veces S.M.I.	190,12
5.4.B.2	Retribución igual o superior a 2 veces S.M.I.	380,27

	6. Tarjetas de identidad de extranjeros y certificados de registro de residentes comunitarios.	
	6.1 TIE que documenta la autorización para permanecer o realizar trabajos transfronterizos en España por un periodo superior a seis meses.	
6.1.A	A) TIE que documenta la primera concesión de la autorización de residencia temporal, de estancia o para trabajadores transfronterizos.	15,00
6.1.B	B) TIE que documenta la renovación de la autorización de residencia temporal o la prórroga de la estancia o de la autorización para trabajadores transfronterizos.	18,00
	6.2 TIE que documenta la autorización de residencia y trabajo de mujeres víctimas de la violencia de género y de víctimas de la trata de seres humanos.	15,00
	6.3 TIE que documenta la autorización de residencia de larga duración o de residencia de larga duración-UE.	20,40
	6.4 Certificado de registro de residente comunitario o Tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión.	10,20
	7. Documentos de identidad, títulos y documentos de viaje a extranjeros indocumentados y otros documentos.	
7.1	7.1 Autorización de inscripción de indocumentados.	20,40
7.2	7.2 Cédula de inscripción.	3,06
7.3	7.3 Documento de identidad de refugiado.	10,20
7.4	7.4 Documento de identidad de apátrida.	10,20
7.5	7.5 Documento de identidad de protección subsidiaria.	10,20
7.6	7.6 Título de viaje.	25,00
7.7	7.7 Documento de viaje de la Convención de Ginebra.	25,00
7.8	7.8 Documento de viaje de protección subsidiaria.	25,00
7.9	7.9 Documento de viaje de los Apátridas.	25,00
7.10	7.10 Autorización de regreso.	10,00
7.11	7.11 Autorización excepcional de entrada o estancia.	16,32
7.12	7.12 Asignación de Número de Identidad de Extranjero (NIE) a instancia del interesado.	9,18
7.13	7.13 Certificados o informes emitidos a instancia del interesado.	6,82
7.14	7.14 Autorización de expedición de Carta de invitación.	70,00
7.15	7.15 Carta de invitación.	6,12
7.16	7.16 Compulsas y desglose por cada documento relativo a la Carta de invitación.	1,02
	8. Tramitación de la solicitud de autorización o visado de tránsito en	

	frontera, y de visado de estancia en frontera (Según lo establecido en la Decisión 2006/440/CE del Consejo de la Unión Europea, de 1 de junio de 2006, la Autoridad competente para resolver sobre la solicitud podrá, atendiendo al interés del Estado y a la aplicación de los compromisos internacionales asumidos por el Reino de España en la materia, decidir la gratuidad del visado en frontera).	
8.1	8.1 Tramitación de la solicitud de autorización o visado de tránsito en frontera.	60,00
8.2	8.2 Tramitación de la solicitud del visado de estancia en frontera.	60,00

- DEROGA ORDEN PRE/3/2010, de 11 de enero (Ref. [BOE-A-2010-468](#)).
- DE CONFORMIDAD con:
 - REAL DECRETO 557/2011, de 20 de abril (Ref. [BOE-A-2011-7703](#)).
 - LEY ORGÁNICA 2/2009, de 11 de diciembre (Ref. [BOE-A-2009-19949](#)).

NOTAS

- Entrada en vigor el 1 de julio de 2011.

2. Resolución de 21 de junio de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo de prórroga para el año 2011 del Convenio de colaboración con la Ciudad de Ceuta para el desarrollo de actuaciones de acogida e integración de personas inmigrantes así como de refuerzo educativo (BOE 2-7-2011).

3. Resolución de 21 de junio de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Acuerdo de prórroga para el año 2011 del Convenio de colaboración con la Ciudad de Melilla para el desarrollo de actuaciones de acogida e integración de personas inmigrantes así como de refuerzo educativo (BOE 2-7-2011).

4. Resolución de 21 de junio de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Ciudad de Melilla, sobre atención a menores extranjeros no acompañados (BOE 2-7-2011).

5. Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.

TEXTO

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dispone que los servicios de prevención tendrán carácter interdisciplinario y que deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa las actuaciones sanitarias que se requieran en relación con los riesgos derivados del trabajo; conforme al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, esta actividad sanitaria deberá prestarse a través de la especialidad de medicina del trabajo, de la que deben disponer los servicios de prevención.

La actividad sanitaria de los servicios de prevención incluye, entre otras y como principal actividad, a la vigilancia de la salud, que mediante procedimientos adecuadamente validados tiene como objetivo detectar sistemática y regularmente los síntomas y signos precoces de los daños derivados del trabajo, detectar las situaciones de riesgo, así como proponer las medidas preventivas necesarias. La vigilancia de la salud debe estar integrada, por tanto, en la planificación de la actividad preventiva de la empresa.

De acuerdo con la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2007-2012, la relación entre recursos preventivos propios y ajenos en las empresas, la calidad de las actividades preventivas, la formación de profesionales y trabajadores son cuestiones que pueden y deben mejorarse. Debe hacerse realidad el principio de interdisciplinariedad que la Ley establece para los servicios de prevención y debe prestarse mayor atención a la vigilancia de la salud colectiva, sin perjuicio de la vigilancia individual.

Las competencias de las administraciones sanitarias en Salud Laboral están establecidas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el capítulo IV del título I, y en el artículo 10 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, destacando entre sus funciones el establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los servicios de prevención actuantes, y la implantación de sistemas de información adecuados, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las enfermedades que puedan afectar a la salud de los trabajadores.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 27.3, establece que, mediante Real Decreto, se determinarán con carácter básico las garantías mínimas de seguridad y calidad que, acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deberán ser exigidas para la regulación y autorización por las Comunidades Autónomas en la apertura y en el funcionamiento en sus respectivos ámbitos territoriales, de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

En desarrollo de las previsiones contenidas en la citada Ley, mediante el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y se regula una nueva clasificación, denominación y definición común de los mismos para todas las Comunidades Autónomas. En este sentido, en su anexo II se definen y contemplan expresamente los denominados servicios o unidades preventivo-asistenciales de medicina del trabajo.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece en su artículo 31.5 que para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la administración laboral, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

La disposición final primera del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención; el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, estableció que los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y Trabajo e Inmigración, aprobarían conjuntamente un real decreto que contuviese el marco jurídico del Acuerdo de Criterios Básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, una vez acordado por las autoridades sanitarias en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Su objetivo es el de establecer los requisitos técnicos y los recursos humanos y materiales que se exigirán a los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales para su autorización y para el mantenimiento de los estándares de calidad en su funcionamiento.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en dicha disposición final primera del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, y en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, las sociedades científicas de la medicina y la enfermería del trabajo, de la epidemiología y la salud pública y el Consejo de Consumidores y Usuarios; ha emitido su informe preceptivo la Agencia Española de Protección de Datos; ha sido oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; habiendo sido informado por el Comité Consultivo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad, Política Social e Igualdad, y de Trabajo e Inmigración, con la aprobación previa de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 2011,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y las condiciones mínimas exigidas a los Servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales para su autorización y para el mantenimiento de los estándares de calidad en su funcionamiento.

2. Será de aplicación a la actividad sanitaria tanto de los servicios de prevención de riesgos laborales ajenos como de las empresas que hayan asumido dicha actividad sanitaria con recursos propios y/o mancomunados.

3. A los efectos previstos en esta norma, se entenderá por Servicio sanitario de los servicios de prevención de riesgos laborales la Unidad preventivo-asistencial que bajo responsabilidad de un especialista en Medicina del trabajo o diplomado en medicina de empresa, desarrolla las funciones de vigilancia de la salud de los trabajadores reguladas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo.

Artículo 2. Autorización sanitaria.

1. El régimen jurídico aplicable y el procedimiento a seguir para la obtención de las preceptivas autorizaciones sanitarias, serán los establecidos en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, de bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y de los desarrollos normativos establecidos en cada comunidad autónoma.

2. Los servicios sanitarios de los servicios de prevención ajenos y de los servicios de prevención propios que incluyan actividad sanitaria deberán ser objeto de aprobación y registro por la administración sanitaria, a cuyo fin deberán solicitar y obtener, con carácter previo al inicio de su actividad, la correspondiente autorización administrativa por parte de la autoridad sanitaria competente.

3. En el caso de los servicios de prevención ajenos la autorización sanitaria contemplada en el apartado anterior se corresponde con la aprobación sanitaria contemplada en el marco del procedimiento regulado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, respecto a la acreditación y el mantenimiento de los requisitos de funcionamiento de las entidades especializadas que pretendan actuar como servicios de prevención.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, los centros sanitarios de los servicios de prevención formarán de oficio parte del Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Así mismo, y en su caso, se inscribirán en los registros de centros sanitarios autonómicos que corresponda.

Artículo 3. Actividades sanitarias de los servicios de prevención.

1. La actividad a desarrollar por los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales incluirá:

a) Desarrollar todas aquellas funciones específicas recogidas en el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

b) Estudiar, cuando se tenga conocimiento de ello, las enfermedades susceptibles de estar relacionadas con el trabajo, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre las causas de enfermedad y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.

c) Comunicar las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, a través del organismo competente de cada comunidad autónoma o de las ciudades con Estatuto de Autonomía.

d) Proporcionar la asistencia de primeros auxilios y la atención de urgencia a los trabajadores que lo necesiten, en los casos de presencia física de los profesionales sanitarios en el lugar de trabajo.

e) Impulsar programas de promoción de la salud en el lugar de trabajo, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud.

f) Desarrollar programas de formación, información e investigación en su ámbito de trabajo.

g) Efectuar sistemáticamente y de forma continua la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores, en función de los riesgos a los que están expuestos, elaborando y disponiendo de indicadores de dicha actividad.

h) Participar en las actuaciones no específicamente sanitarias que el servicio de prevención realice en desarrollo de las funciones que tiene atribuidas conforme al apartado 3 del artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a efectos de asegurar el carácter interdisciplinario de dichas actuaciones, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del citado artículo.

i) Colaborar con el Sistema Nacional de Salud, tal y como establece el artículo 38 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

j) Colaborar con las autoridades sanitarias en las labores de vigilancia epidemiológica, provisión y mantenimiento del Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral, según se establece en el artículo 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

k) Participar en cualquier otra función que la autoridad sanitaria les atribuya en el marco de la colaboración contemplada en los artículos 38 y 39 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

2. De acuerdo con lo señalado en el artículo 37.3.d) del Reglamento de los Servicios de Prevención, el personal sanitario del servicio de prevención deberá conocer las enfermedades que se produzcan entre los trabajadores y las ausencias del trabajo por motivos de salud, a los solos efectos de poder identificar cualquier relación entre la causa de enfermedad o de ausencia y los riesgos para la salud que puedan presentarse en los lugares de trabajo.

3. Con carácter general, y sin perjuicio de lo previsto en los apartados 1, letras j) y k) de este artículo, no se incluirán entre las actividades sanitarias desarrolladas por los servicios sanitarios de los servicios de prevención la realización de exploraciones y pruebas no relacionadas con los riesgos laborales específicos de las tareas asignadas a los trabajadores o con riesgos inespecíficos que puedan dar lugar a agravar patologías previas. En todo caso, toda prueba o exploración deberá acompañarse de la mención explícita del riesgo o problema de salud asociado a la actividad laboral que se pretende examinar, sin que esto suponga detrimento de la autonomía técnica y científica de los profesionales sanitarios ni de su facultad para la realización de pruebas o exploraciones que consideren relevantes según criterio médico. No obstante, el servicio de prevención podrá realizar programas preventivos no relacionados directamente con riesgos laborales cuando estos hayan sido acordados en la negociación colectiva. El tiempo dedicado a estas actividades deberá contabilizarse de manera diferenciada al del resto de las actividades del servicio sanitario del servicio de prevención, no computando a efectos de los ratios contemplados en el artículo 4.

Artículo 4. Recursos humanos.

1. El servicio sanitario del servicio de prevención debe contar con un director técnico, con el título de especialista en medicina del trabajo.

2. El personal sanitario debe contar con la cualificación necesaria para el desempeño de sus competencias profesionales: los médicos deberán ser especialistas en medicina del trabajo o diplomados en medicina de empresa. Los enfermeros deberán ser especialistas en enfermería del trabajo o diplomados en enfermería de empresa. Podrán participar en el servicio sanitario otros médicos o enfermeros especialistas en posesión del título oficial, en función de la capacitación asociada a su especialidad o disciplina, cuyo tiempo de trabajo contará a efectos de dotación de recursos de los servicios sanitarios del servicio de prevención.

3. El número de profesionales sanitarios y su horario será adecuado a la población a vigilar, a los riesgos existentes y a las funciones que vayan a desarrollar. Se considera una Unidad Básica Sanitaria (UBS) la constituida por un médico del trabajo o de empresa y un enfermero de empresa o del trabajo, a jornada completa. La dotación mínima de profesionales sanitarios será la siguiente:

a) Con carácter general, hasta dos mil trabajadores, una UBS. En función de las características geográficas, del tipo de empresas que atiendan, de los riesgos existentes en las mismas y de las características de sus trabajadores, así como de otras consideraciones que se estimen oportunas, la autoridad sanitaria podrá adaptar en su ámbito territorial esta UBS.

b) A partir de dos mil trabajadores, se tendrá en cuenta la mayor eficacia del trabajo en equipo, para lo que se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria de los servicios de prevención tomando como referencia la progresión que se adjunta en el anexo I.

c) Cuando el personal sanitario del servicio de prevención tenga bajo su atención a población perteneciente a diferentes empresas concertadas, debido a la complejidad que supone la realización de las actividades de vigilancia colectiva de la salud en múltiples empresas (y a sus respectivos trabajadores), pertenecientes a diferentes sectores productivos y con diferentes estructuras y problemáticas, se aplicará el factor corrector al alza en el número de horas/trabajador/año, según el número de empresas asignadas al servicio de prevención, que se adjunta en el anexo II.

d) La distribución del tiempo de trabajo del personal médico y de enfermería, teniendo presente las competencias profesionales de cada uno, podrá diferir en mayor o menor medida según la carga de trabajo y las peculiaridades de cada servicio sanitario y de los centros de trabajo y trabajadores a su cargo, respetando en su conjunto el tiempo establecido.

e) Para constituir un servicio sanitario de un servicio de prevención propio, siempre y cuando no se supere la previsión de dos mil trabajadores, podrán aceptarse horarios de dedicación del servicio inferiores a la jornada completa, en función del número de trabajadores y de los riesgos de las empresas, estableciendo como mínimo la mitad de la jornada laboral.

f) El tiempo dedicado por los servicios sanitarios de los servicios de prevención a la vigilancia colectiva de la salud de los trabajadores se establecerá en función de los riesgos a los que estén expuestos y, como regla general, no deberá ser inferior a un tercio del tiempo de trabajo.

4. No podrán simultanear en el mismo horario actividades en otros servicios públicos o privados, siendo, en su caso, de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones Públicas.

5. Todo servicio de prevención deberá mantener las condiciones de acreditación con las que se autorizó la realización de la actividad sanitaria. Los servicios de prevención propios deberán notificar a la autoridad sanitaria cualquier modificación en la plantilla de personal sanitario, así como en el número de empresas y trabajadores a los que realicen la vigilancia de la salud. Los servicios de prevención ajenos cumplirán la obligación de notificar dichas variaciones conforme a lo previsto en los artículos 26.1 y 28.2.b) del Reglamento de los Servicios de Prevención.

6. En los servicios de prevención de riesgos laborales acreditados para la formación de médicos especialistas en medicina del trabajo y/o enfermeros especialistas en enfermería del Trabajo, este personal, contará como recurso sanitario, desde el tercer año de formación en el caso de los médicos y segundo año para enfermería. A estos efectos cada dos residentes computarán, como un médico especialista o, en su caso, especialista en enfermería según corresponda, sin perjuicio de las garantías de autorización y supervisión de los residentes reguladas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

7. Al personal que desarrolle su actividad en el servicio sanitario del servicio de prevención, le será de aplicación la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 5. Recursos materiales.

1. La dotación de recursos materiales del servicio sanitario del servicio de prevención debe ser adecuada a las funciones que se realicen, por lo que dispondrá de los equipos y materiales sanitarios necesarios, así como equipos y material de archivo, para desarrollar adecuadamente las actividades sanitarias del servicio.

2. El servicio sanitario debe disponer de espacios para el acceso y recepción del usuario, la zona de atención (consultas y gabinetes), los apoyos generales del servicio y la zona de personal, debiendo garantizar la dignidad e intimidad de las personas en un área específica del servicio de prevención, sin menoscabo de la necesaria coordinación interdisciplinar.

3. El servicio sanitario podrá establecerse en locales propios, alquilados o cedidos, que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer, en su acceso, de una placa identificativa que recoja los datos de autorización sanitaria.

b) Serán de uso exclusivo del servicio de prevención en las horas en que éste disponga de ellos.

c) Dispondrán de suministro eléctrico y de agua.

d) Garantizarán las condiciones de iluminación y ventilación.

e) Dispondrán de instalación contra incendios ajustada a la normativa.

f) Reunir las condiciones básicas contempladas en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, así como en su caso, las normas de accesibilidad aprobadas en el ámbito del Estado, autonómico o local, en función de donde se ubique.

g) Cumplir con lo establecido en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

4. El Servicio sanitario debe disponer de equipos y material adecuados, propios o concertados, para realizar la vigilancia de la salud de los trabajadores, en relación con los riesgos derivados del trabajo en la empresa o empresas atendidas y número de trabajadores. La dotación de equipamiento mínimo al respecto queda especificada en el anexo III del presente real decreto.

5. Se debe disponer de equipos y material de archivo con los sistemas de custodia que garanticen la confidencialidad y seguridad en el tratamiento de los datos de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

6. El servicio de prevención deberá tener a disposición de la autoridad sanitaria documentación referida a los acuerdos o contratos que se mantienen con otros recursos sanitarios para garantizar la atención en situaciones de primeros auxilios, evacuación y traslado de trabajadores enfermos.

7. En caso de disponer de unidades móviles complementarias para el desarrollo de la actividad de vigilancia de la salud, previamente al inicio de su actividad, deberán disponer de autorización sanitaria de funcionamiento, debiendo comunicar su ámbito de actuación. Estos centros móviles se utilizarán para dar apoyo a las Unidades Básicas fijas del servicio de prevención. Contarán con los equipos y material sanitario suficientes que garanticen la vigilancia y atención adecuadas de los trabajadores, así como su seguridad, el respeto a su intimidad y dignidad, y la confidencialidad de sus datos, con las mismas dotaciones exigidas a las instalaciones fijas. En todo caso, cumplirán con la normativa específica para centros móviles de asistencia sanitaria vigente y serán plenamente accesibles a las personas con discapacidad.

8. El titular del servicio de prevención debe garantizar el mantenimiento de las instalaciones y equipamiento, con los correspondientes contratos de mantenimiento actualizados y el registro de las actividades que de ellos deriven.

Artículo 6. Acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos.

Los servicios de prevención ajenos podrán adoptar acuerdos de colaboración entre sí para la prestación de actividades sanitarias hacia las empresas concertadas, con objeto de dar cobertura efectiva a aquéllas cuyos centros de trabajo no se encuentren, en su totalidad, en el ámbito territorial de actuación del servicio de prevención principal o cuando resulte conveniente por razones de dispersión o lejanía de dichos centros de trabajo respecto del lugar de radicación de las instalaciones principales del servicio de prevención principal. En

ningún caso el coste de las medidas derivadas de los acuerdos de colaboración recaerá sobre los trabajadores afectados.

Artículo 7. Límites de los acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos.

1. Las actividades sanitarias del servicio de prevención principal hacia los servicios de prevención colaboradores no podrán superar, en ningún caso, el diez por ciento del volumen total de actividad anual de aquél. Este límite se fijará sobre las ratios totales de recursos humanos de que deba disponer el servicio de prevención principal de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4.

2. El servicio de prevención colaborador deberá mantener en todo momento las ratios de recursos humanos de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 para cubrir con suficiencia no sólo las actividades sanitarias asumidas con las empresas con las que haya suscrito concierto de servicio de prevención ajeno, sino también aquéllas que le hayan encomendado otros servicios de prevención mediante acuerdos de colaboración.

Artículo 8. Desarrollo de los acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos.

1. La celebración de acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos se atenderá a las condiciones y requisitos siguientes:

a) Que la empresa afectada conozca y acepte con carácter previo el contenido del acuerdo de colaboración y que sean consultados al respecto los delegados de prevención.

b) La actividad encomendada mediante la colaboración deberá ajustarse a los mismos criterios que se sigan por el servicio de prevención ajeno principal en cuanto a la realización por él mismo de las distintas actividades sanitarias.

c) No se podrá encomendar mediante acuerdo de colaboración la elaboración del programa de vigilancia sanitaria específica ni la vigilancia de la salud colectiva.

d) Para garantizar la adecuada atención de los trabajadores del centro de trabajo afectado, en el caso de que se incluya en el ámbito de la colaboración la realización de exámenes de salud se deberá recoger la obligación de participación en el desarrollo del programa de vigilancia sanitaria específica, siguiendo las directrices del servicio de prevención principal.

e) El servicio de prevención colaborador deberá desarrollar siempre con su propio personal y medios la actividad encomendada por el principal, por lo que no podrá, en ningún caso, subcontratarla o encomendarla a su vez a otro servicio de prevención ajeno.

2. Tanto el servicio de prevención principal como el colaborador deberán comunicar a la autoridad laboral que los acreditó, en el plazo de los diez días siguientes a su efectividad, los acuerdos de colaboración que se celebren. La autoridad laboral remitirá copia de dichos acuerdos a la autoridad sanitaria competente.

3. Las actividades sanitarias afectadas por la colaboración deberán constar de forma separada en la memoria anual del servicio de prevención principal y también en la del colaborador.

Artículo 9. Subcontratación de actividades por parte de los servicios de prevención propios.

1. Cuando un servicio de prevención propio tenga asumida la especialidad de medicina del trabajo, se podrán subcontratar actividades sanitarias específicas que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad, tales como determinadas técnicas diagnósticas especializadas complementarias,

2. Cuando por motivos de dispersión geográfica o lejanía de alguno de los centros de trabajo de la empresa resulte necesario se podrán subcontratar con un servicio de prevención acreditado otras actividades del servicio sanitario del servicio de prevención, exceptuando la elaboración del programa de vigilancia sanitaria específica y la vigilancia de la salud colectiva, que son actividades sanitarias básicas y no se pueden subcontratar. En el caso de incluir los exámenes de salud se deberá incluir la obligación de participación en el desarrollo del programa de vigilancia sanitaria específica, siguiendo las directrices del servicio de prevención principal.

3. Los delegados de prevención deberán ser consultados respecto a lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. Las actividades sanitarias subcontratadas deberán ser notificadas a la autoridad sanitaria, en el plazo de los diez días siguientes a su efectividad.

5. En los supuestos a que se refiere este artículo, el servicio de prevención ajeno deberá mantener en todo momento las ratios de recursos humanos de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 para cubrir con suficiencia, no sólo las actividades sanitarias asumidas con las empresas con las que haya suscrito concierto de servicio de prevención ajeno, sino también aquéllas que le hayan subcontratado los servicios de prevención propios. Asimismo, el servicio de prevención ajeno, deberá comunicar a la autoridad laboral que lo acreditó, en el plazo de diez días, los datos de las subcontrataciones que puedan afectar a sus ratios de recursos humanos.

6. Las actividades subcontratadas referidas en el apartado anterior no podrán en ningún caso ser subcontratadas a su vez y deberán ajustarse a los mismos criterios que se sigan por el servicio de prevención propio en cuanto a la realización por dicho servicio de las distintas actividades sanitarias.

Artículo 10. Protección de datos de carácter personal.

1. Lo dispuesto en los artículos 6 a 9 de este real decreto respecto a la comunicación de datos de carácter personal a un tercero, se realizará de conformidad con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Cuando se trate de datos de carácter personal relativos a la salud, el cumplimiento de los acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos y la subcontratación de actividades por parte de los servicios de prevención propios, se realizará según lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, conforme al cual los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

Artículo 11. Seguimiento, control y calidad de las actuaciones.

1. La autoridad sanitaria podrá verificar, con la periodicidad y los procedimientos de inspección y control que estime oportunos, el mantenimiento de las condiciones y cumplimiento de los requisitos que permitieron la concesión de la correspondiente autorización administrativa.

2. La autoridad sanitaria evaluará la actividad sanitaria que desarrollan los servicios de prevención, comprobando su calidad, suficiencia y adecuación.

3. La evaluación deberá tener en cuenta las funciones y objetivos fijados para estos servicios. Deberá hacerse referencia tanto a su estructura y procesos como a los productos y los resultados obtenidos, en forma de indicadores de utilización de los recursos, de calidad de la actividad y en términos de mejora de las condiciones de trabajo y de la salud de los trabajadores.

4. El servicio de prevención, con objeto de mejorar la calidad de las actividades sanitarias que presta, deberá velar por la mejora periódica de la capacitación profesional de su personal sanitario fomentando su formación continuada.

5. El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, en coordinación con las comunidades autónomas, oídas las sociedades científicas y los agentes sociales, elaborará y mantendrá actualizada una Guía básica y general de orientación de las actividades de vigilancia de la salud para la prevención de riesgos laborales, que incluirá los criterios de buena práctica profesional de calidad de la actividad sanitaria en prevención de riesgos laborales, así como, guías y protocolos de vigilancia específica de la salud de los trabajadores.

Disposición adicional única. Reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales.

La incorporación y el mantenimiento en los servicios de prevención propios de médicos especialistas en medicina del trabajo o médicos de empresa y/o de enfermeros diplomados en enfermería de empresa o con título oficial de especialista en enfermería del trabajo, en número superior al mínimo fijado en el anexo I, se considerará como incremento de la plantilla de los recursos preventivos propios, a los efectos previstos en el artículo 2.1.g).1.ª del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

Disposición transitoria primera. Plazo de adaptación a lo previsto en el presente real decreto.

Aquellas entidades especializadas acreditadas como servicios de prevención ajenos así como aquellos servicios de prevención propios dotados de la especialidad de medicina del trabajo con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, deberán contar con las instalaciones y los recursos humanos y materiales establecidos en los artículos 4 y 5 en el plazo de seis meses, a contar desde dicha fecha.

Disposición transitoria segunda. Criterios de flexibilización temporales en materia de recursos humanos.

Hasta el 31 de diciembre de 2014, en aquellas comunidades autónomas en las que no se puedan alcanzar los ratios básicos establecidos en el artículo 4, la autoridad sanitaria autonómica podrá habilitar criterios de flexibilización en materia de recursos humanos que permitan garantizar la calidad de la actividad sanitaria de los servicios de prevención siempre que la especialidad de medicina y enfermería del trabajo este incluida en el Catálogo de Ocupaciones de difícil cobertura publicado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración como puestos de difícil cobertura.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^ª de la Constitución Española que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral y del artículo 149.1.16.^ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias sobre bases y coordinación general de la sanidad.

La disposición adicional única se dicta en virtud del artículo 149.1.17.^ª de la Constitución que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se habilita a las personas titulares de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Trabajo e Inmigración, para que de forma conjunta dicten las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto, debiendo realizarse mediante real decreto en el caso de que afecte a criterios básicos.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de junio de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAMÓN JÁUREGUI ATONDO

ANEXO I

**Dotación por rangos de los recursos humanos de los Servicios sanitarios
de los servicios de prevención a partir de la primera Unidad Básica
Sanitaria-UBS**

Hasta 2.000 trabajadores	1 UBS.
--------------------------	--------

De 2.001 a 3.500 trabajadores	48 minutos/trabajador/año.
De 3.501 a 5.000 trabajadores	45 minutos/trabajador/año.
De 5.001 a 10.000 trabajadores	40 minutos/trabajador/año.
De 10.001 a 20.000 trabajadores	38 minutos/trabajador/año.
De 20.001 a 30.000 trabajadores	36 minutos/trabajador/año.
Más de 30.001 trabajadores	34 minutos/trabajador/año.

ANEXO II

**Tabla de corrección de horas/trabajador/año dedicadas a la vigilancia
colectiva de la salud según el número de empresas atendidas por el
servicio de prevención**

De 21 a 50 empresas	Incremento del 5%.
De 51 a 100 empresas	Incremento del 10%.
De 101 a 150 empresas	Incremento del 15%.
De 151 a 200 empresas	Incremento del 20%.
De 201 a 250 empresas	Incremento del 25%.

ANEXO III

**Equipamiento sanitario básico del Servicio sanitario en las instalaciones
fijas del servicio de prevención**

- a) Audiómetro y cabina audiométrica homologados en todos los servicios de prevención ajenos. En el caso de los servicios de prevención propios únicamente en el caso de que en las empresas a las que dan servicio haya exposición a ruido.
- b) Camilla de exploración.
- c) Contenedores de residuos sanitarios, según normativa aplicable.
- d) Electrocardiógrafo.
- e) Equipo de radiodiagnóstico: propio o concertado.
- f) Equipo para control visión homologado.
- g) Esfigmomanómetro.
- h) Espirómetro o neumotacógrafo homologados.
- i) Fonendoscopio.

- j) Laboratorio: propio o concertado.
- k) Linterna o fuente de luz externa.
- l) Martillo de reflejos.
- m) Medicación, material y equipo suficiente para atender urgencias y primeros auxilios.
- n) Negatoscopio.
- o) Nevera con termómetro de máximas y mínimas.
- p) Oftalmoscopio.
- q) Otoscopio.
- r) Peso clínico.
- s) Rinoscopio.
- t) Talla.

Análisis jurídico

REFERENCIAS ANTERIORES

- DE CONFORMIDAD con la disposición final 1 del REAL DECRETO 337/2010, de 19 de marzo (Ref. [BOE-A-2010-4765](#)).
- CITA:
 - REAL DECRETO 1277/2003, de 10 de octubre (Ref. [BOE-A-2003-19572](#)).
 - LEY 16/2003, de 28 de mayo (Ref. [BOE-A-2003-10715](#)).

NOTAS

- Entrada en vigor el 5 de julio de 2011.

6. Resolución de 21 de junio de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de cooperación con la Comunidad Foral de Navarra por el que se acuerda para el año 2011, un programa específico que desarrolla determinadas estrategias de gestión para mejorar la prestación de incapacidad temporal y estudia el comportamiento de los procesos de corta duración (BOE 5-7-2011).

7. Resolución de 21 de junio de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunitat Valenciana para el funcionamiento por medios electrónicos del registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (BOE 5-7-2011).

8. Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Lisboa el 11 de septiembre de 2009. Firma por parte de la República Federativa de Brasil (BOE 9-7-2011).

Mediante comunicación de 26 de mayo de 2011, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) ha comunicado que el 19 de mayo de 2011 la República Federativa de Brasil ha procedido a la firma del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Lisboa el 11 de septiembre de 2009 y al depósito de sus respectivos Anexos debidamente cumplimentados.

El texto del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de 8 de enero de 2011, páginas 1630 a 1643, junto con el texto del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, páginas 1645 a 1665.

El contenido de los anexos cumplimentados por la República Federativa de Brasil es el siguiente:

ANEXO 1

Autoridades Competentes

(Artículo 2.1)

Por Brasil, el Ministro de Estado de Previsión Social.

ANEXO 2

Instituciones Competentes de los Estados Parte del Convenio

(Artículo 2.2)

Por Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social-INSS.

ANEXO 3

Organismos de Enlace de cada Estado Parte del Convenio

(Artículo 2.3)

Por Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social-INSS

ANEXO 4

Regla para el cálculo de las pensiones

(Artículo 13.3)

Brasil:

I. Para el cálculo de la pensión brasileña (beneficio) es necesario establecer el periodo básico de cálculo-PBC.

El PBC es el lapso de tiempo que comprende los meses inmediatamente anteriores al cese de la actividad o a la solicitud, cuyos salarios de contribución servirán de base para determinar el salario de beneficio (SB) o base reguladora y, por consiguiente, la renta mensual inicial (RMI), y corresponderá al periodo comprendido entre el 07/94 y el periodo que antecede a la fecha de entrada de la solicitud (FES) o a la fecha del cese en el trabajo (FCT). Se utilizará el 80% de los salarios de contribución más altos del periodo establecido en el PBC.

El índice de corrección de los salarios de contribución utilizados en el cálculo del importe del salario de beneficio será la variación íntegra del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al periodo transcurrido entre el primer pago del salario de contribución que integra el PBC y el mes anterior al del inicio de la prestación, de modo que se preserve su valor real, según se establece en la Ley nº 10.887/2004.

El cálculo de la renta mensual (RMI) de las prestaciones realizará de la siguiente forma:

a) jubilación por edad:

$RMI = SB \times 70 \% + 1 \% \text{ por cada año de actividad, hasta el límite máximo de 30 años}$

b) pensión por fallecimiento:

$RMI = SB \times 100 \%$

Observación: en caso de que el beneficiario estuviera percibiendo la jubilación, el valor de la RMI de la pensión será igual al valor de la renta mensual en la fecha de fallecimiento.

c) prestación por accidente de trabajo y enfermedad profesional:

$RMI = SB \times 91 \%$

d) jubilación por enfermedad:

$RMI = SB \times 100 \%$

II. beneficios por totalización:

establecidos en el Real Decreto 1373/2008, de 1 de agosto, y los certificados de profesionalidad establecidos en el Real Decreto 1379/2009, de 28 de agosto (BOE 12-7-2011).

11. Real Decreto 888/2011, de 24 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de una cualificación profesional correspondiente a la Familia Profesional Artes Gráficas (BOE 12-7-2011).

12. Real Decreto 889/2011, de 24 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales correspondientes a las Familias Profesionales Artes Gráficas y Comercio y Marketing (BOE 12-7-2011).

13. Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

TEXTO

Advertidos errores en el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio de 2011, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 71559, en el apartado Uno del artículo 14, donde dice: «disposición adicional trigésima tercera», debe decir: «disposición adicional trigésima cuarta».

En la página 71559, en el apartado Dos del artículo 14, donde dice: «Se añade una disposición adicional trigésima tercera que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional trigésima tercera...”»,

debe decir: «Se añade una disposición adicional trigésima cuarta que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional trigésima cuarta...”».

En la página 71569, en el apartado Dos del artículo 30 donde dice: «La letra a) del apartado 1 del artículo 12 queda redactada del siguiente modo», debe decir: «El segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 queda redactada del siguiente modo:».

En la página 71569, en el apartado Uno del artículo 31 donde dice: «La letra c) del artículo 18 queda modificada como sigue:», debe decir: «La letra c) del apartado 1 del artículo 18 queda modificada como sigue:».

En la página 71569, en el apartado Dos del artículo 31 donde dice: «La letra d) del artículo 18 queda modificada como sigue:», debe decir: «La letra d) del apartado 1 del artículo 18 queda modificada como sigue:».

En la página 71570, en el apartado Tres del artículo 32 donde dice: «Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 30 con la siguiente redacción:», debe decir: «El apartado 1 del artículo 30 tendrá la siguiente redacción:».

En la página 71570, en el apartado Uno del artículo 33 donde dice: «El apartado 2 del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:», debe decir: «El primer párrafo del apartado 2 del artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:».

Análisis jurídico

REFERENCIAS ANTERIORES

- CORRECCIÓN de errores del REAL DECRETO-LEY 8/2011, de 1 de julio (Ref. [BOE-A-2011-11641](#)).

14. Real Decreto 885/2011, de 24 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de seis cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo-Pesquera y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, en el Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio, y en el Real Decreto 101/2009, de 6 de febrero (BOE 13-7-2011).

15. Real Decreto 886/2011, de 24 de junio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la Familia Profesional Sanidad (BOE 13-7-2011).

16. Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social (BOE 14-7-2011).

17. Corrección de errores del Real Decreto 568/2011, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar (BOE 15-7-2011).

II. CONVENIOS COLECTIVOS

- 1, Resolución de 10 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de John Deere Iberica, SA (BOE 1-7-2011).
2. Resolución de 13 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial del II Convenio colectivo de la Asociación de Empleados de Iberia, Padres de Minusválidos (BOE 1-7-2011).
3. Resolución de 14 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Ibaizabal Management Services, SL (BOE 1-7-2011).
4. Resolución de 15 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Cargill, SLU y Cargill Oil Packers, SL (BOE 1-7-2011).
5. Resolución de 16 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo de asistencia en tierra (handling) de Flightcare, SL (BOE 2-7-2011).
6. Resolución de 16 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Kraft Foods España Commercial, S.L. -Fuerza de Ventas de Campo- (BOE 4-7-2011).
7. Resolución de 17 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Control y Montajes Industriales CYMI, SA (BOE 5-7-2011).
8. Resolución de 17 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo de Iberdrola Grupo (BOE 5-7-2011).
9. Resolución de 28 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 21 de febrero de 2011, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Sociedad Cooperativa Reto a la Esperanza (BOE 5-7-2011).
10. Resolución de 22 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Cannon Hygiene, SA (BOE 9-7-2011).
11. Resolución de 27 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el texto de la revisión salarial del Convenio colectivo de la Compañía Industrial de Aplicaciones Térmicas, SA (Grupo CIATESA) (BOE 14-7-2011).
12. Resolución de 29 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el texto del Convenio colectivo de Cadbury España, SL (BOE 14-7-2011).
13. Resolución de 29 de junio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales para los años 2010 y 2011 del Convenio colectivo de City Discargas, SLU (BOE 14-7-2011).

14. Resolución de 1 de julio de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el texto del Acuerdo de modificación del apartado tres del artículo 9 del Convenio colectivo de Centro Cooperativo Farmacéutico, SCA, y las correspondientes tablas salariales para los años 2011 y 2012 (BOE 14-7-2011).

III. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Boletín Oficial del Estado: 4 de julio de 2011, Núm. 158

SUPLEMENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional

Sala Primera. Sentencia 78/2011, de 6 de junio de 2011. Recurso de amparo 3141-2003. Promovido por don Pedro Tovar Martínez frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo desestimatoria del recurso interpuesto contra la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por denegación de un permiso de maternidad. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la ley: disfrute por el padre del permiso de maternidad condicionado a la titularidad del derecho por la madre (STC 75/2011).

TEXTO

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Javier Delgado Barrio, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps y doña Adela Asua Batarrita, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3141-2003, promovido por don Pedro Tovar Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Guadalupe Moriana Sevillano y bajo la dirección de la Letrada doña Josefa Cascales Miralles, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia de 1 de abril de 2003, dictada en el

procedimiento abreviado núm. 1291-2002, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Consejero de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 12 de septiembre de 2001, por la que se denegó un permiso de maternidad. Ha comparecido el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 2003, la Procuradora de los Tribunales doña Guadalupe Moriana Sevillano, en nombre y representación de don Pedro Tovar Martínez, y bajo la dirección de la Letrada doña Josefa Cascales Miralles, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judicial y administrativa mencionadas en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, mediante escrito de 31 de julio de 2001, solicitó a la Consejería de Educación y Universidades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su condición de funcionario docente la concesión de un permiso de maternidad para el período entre el 7 de septiembre y el 15 de noviembre de 2001 con motivo del nacimiento de su hija, adjuntando también certificación de que su esposa estaba incorporada al Colegio de Abogados de Murcia. La solicitud fue denegada por resolución del Consejero de 12 de septiembre de 2001, argumentando que la esposa del recurrente no era titular del derecho al permiso de maternidad contemplado en el art. 75.2 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la función pública de la Región de Murcia, al no estar incluida dentro del régimen de Seguridad Social.

b) El demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue tramitado como procedimiento abreviado núm. 1291-2002 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Murcia, argumentando que se ha vulnerado el art. 14 CE ya que no hay una situación de igualdad entre el tratamiento dispensado al padre trabajador y a la madre trabajadora, toda vez que el reconocimiento del derecho paterno se hace depender del derecho de la madre. Igualmente señala que existe una diferenciación de trato normativo con los supuestos de adopción y acogimiento ya que, a diferencia de la maternidad biológica, se concede el derecho a ambos progenitores por igual.

c) El recurso fue desestimado por Sentencia de 1 de abril de 2003, destacando que, conforme al tenor del precepto que regula el permiso de maternidad solicitado, no concurre uno de los presupuestos necesarios para su concesión como es que la esposa del solicitante sea titular del derecho al período de descanso por maternidad. Igualmente, se argumenta que no existe vulneración del derecho a la igualdad, ya que, por un lado, no se establece una distinción por razón de sexo y, por otro, no cabe considerar un término de comparación válido la regulación entre los supuestos de maternidad biológica y los de acogimiento y adopción. En la Sentencia se hace constar que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde su notificación. Conjuntamente con la Sentencia se notificó una providencia de 10 de abril de 2003 en que se señala la firmeza de la Sentencia, argumentando

que, de conformidad con el art. 81.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), no era susceptible de recurso de apelación.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), ya que, por un lado, se aporta un tratamiento diferenciado al padre trabajador y a la madre trabajadora pues el reconocimiento del derecho paterno se hace depender del derecho de la madre y, por otro, también se consagra un diferente trato normativo entre los supuestos, como el presente, de maternidad biológica en que el padre no tiene un derecho independiente al de la madre y los supuestos de adopción y acogimiento en que a ambos progenitores se les concede el derecho de manera autónoma.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 21 de febrero de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente de los órganos judicial y administrativo la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 10 de abril de 2006, acordó tener por personado y parte al Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y las partes personadas para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. El Letrado de la Comunidad de la Región de Murcia, en escrito registrado el 26 de mayo de 2006, solicita, en primer lugar, la inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC], ya que no se interpuso el recurso de apelación que en la Sentencia impugnada se afirma procedente. Subsidiariamente, se solicita la denegación del amparo al considerar que no concurre la vulneración denunciada del art. 14 CE, ya que no existe un permiso paternal autónomo para cuyo disfrute es necesario que la madre sea titular del mismo y acreditar que está incluida en el sistema de Seguridad Social, que no era el caso.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 24 de mayo de 2006, interesó que se denegara el amparo solicitado. A esos efectos destaca, en primer lugar, que la normativa vigente al momento de denegación de la solicitud muestra una identidad sustancial entre la legislación laboral, constituida por el art. 48 del Estatuto de los trabajadores, y la administrativa, constituida por el artículo 30.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, tanto en el caso de maternidad biológica como en la adoptiva en cuanto a los requisitos del permiso de maternidad. A partir de ello, el Ministerio Fiscal, remitiéndose a las alegaciones efectuadas en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3515-2005, referida al art. 48.4 del Estatuto de los trabajadores, señala que ninguno de los elementos de comparación aportados en la demanda son idóneos para afirmar una infracción del art. 14 CE. Así, respecto de la comparación con la maternidad adoptiva se afirma que no está en juego la protección de la salud de la madre sino la protección del hijo, por lo que está justificado que el permiso pueda disfrutarse indistintamente por cualquiera de los

progenitores o por ambos dividiendo su duración temporal. En lo relativo a la comparación entre la madre y el padre en el supuesto de maternidad biológica, el Ministerio Fiscal descarta su idoneidad como término de comparación, argumentando que el propio hecho del parto determina unas consecuencias físicas en la mujer que permite configurar la titularidad originaria del derecho a favor de la madre y sólo cuando lo ostente la posibilidad de atribuirlo al padre. Por último, en cuanto a la no atribución del derecho en el caso de que uno de los cónyuges no trabaje o no esté sometido al sistema de Seguridad Social, el Ministerio Fiscal señala que es predicable tanto del hombre como de la mujer que no trabaje por lo que no existe discriminación alguna.

8. El recurrente, en escrito registrado el 1 de junio de 2006, presentó alegaciones reiterando las expuestas en la demanda de amparo.

9. La Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 14 de abril de 2008, acordó dejar pendiente de resolución el presente recurso de amparo en tanto no se resolviera la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3515-2005, referida al art. 48.4 del Estatuto de los trabajadores, habida cuenta de su similitud de contenido con el art. 75.2 del texto refundido de la Ley de la función pública de la Región de Murcia, cuya aplicación dio lugar al presente recurso de amparo. La cuestión de inconstitucionalidad núm. 3515-2005 fue resuelta por STC 75/2011, de 19 de mayo.

10. Por providencia de 2 de junio de 2011 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este amparo es determinar si la denegación del permiso de maternidad solicitado por el recurrente tras el nacimiento de su hija por no ser la madre titular del derecho a dicho permiso ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE).

2. Antes de entrar al análisis de la vulneración aducida es preciso descartar la concurrencia del óbice procesal alegado por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)] por no haber interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia judicial impugnada.

La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTIC], como ha señalado reiteradamente este Tribunal, tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, por lo que resulta necesario que la parte haga uso de los recursos que sean razonablemente exigibles. A esos efectos, también se ha señalado que a la hora de comprobar si se ha cumplido este requisito, este Tribunal ha de partir del hecho de que la determinación de la procedencia de un recurso es una cuestión de legalidad que debe ser resuelta por el Tribunal competente, por lo que el control del Tribunal Constitucional desde la perspectiva del cumplimiento de este óbice procesal debe limitarse a examinar si el recurso que se considera omitido era razonablemente exigible (por todas, STC 142/2009, de 15 de junio, FJ 2).

En el presente caso, el argumento para sostener la falta de agotamiento se fundamenta exclusivamente en el hecho de que la Sentencia impugnada señala, tal como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, la posibilidad de interposición de un recurso de apelación. Ahora bien, no puede obviarse la circunstancia de que la Sentencia impugnada se notificó conjuntamente con una providencia de 10 de abril de 2003 en que se señalaba que, de conformidad con el art. 81.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), dicha Sentencia era firme por no ser susceptible de recurso de apelación. En esas circunstancias, desde las limitadas posibilidades de control de este Tribunal sobre el particular y teniendo en cuenta que el Letrado de la Comunidad Autónoma, que es a quien compete la carga de fundamentar la concurrencia del óbice procesal cuya aplicación solicita, no ha desarrollado ningún argumento sobre la razonabilidad de la procedencia del recurso de apelación más allá de la indicación contenida en la Sentencia impugnada, debe concluirse que no era razonablemente exigible para el recurrente el haber interpuesto un recurso de apelación que si bien era indicado como procedente en la Sentencia impugnada carecía de fundamentación jurídica alguna, mientras que la declaración de irrecurribilidad contenida en la providencia de 10 de abril de 2003 se fundamentaba expresamente en la aplicación del art. 81.1 LJCA.

3. Entrando al fondo de la vulneración aducida por el recurrente del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), es preciso destacar diversas circunstancias. La primera es que el presente recurso de amparo trae causa en la denegación al recurrente, funcionario docente, de un permiso de maternidad por el nacimiento de su hija que se fundamentó en la aplicación del art. 75.2 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la función pública de la Región de Murcia, al no ser la esposa del recurrente titular del derecho al permiso de maternidad por no estar incluida dentro del régimen de Seguridad Social. Dicho precepto establece para los supuestos de parto que las funcionarias tendrán derecho a un permiso de maternidad que, más allá de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, «en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto...». Esta previsión, tal como se ha destacado en el informe del Ministerio Fiscal, es idéntica a la establecida en el art. 48.4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores (en adelante, LET), en la redacción dada por el art. 5 de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

Una segunda circunstancia a poner de manifiesto es que, tal como se ha expuesto más ampliamente en los antecedentes, el recurrente fundamenta la vulneración del art. 14 CE, por un lado, en el diferente tratamiento dispensado en la normativa aplicable entre el padre y la madre trabajadora, toda vez que el reconocimiento del derecho paterno se hace depender del derecho de la madre y, por otro, en el diferente trato normativo con los supuestos de adopción y acogimiento ya que, a diferencia de la maternidad biológica, se concede el derecho a ambos progenitores por igual.

La última circunstancia a tomar en consideración es que en la STC 75/2011, de 19 de mayo, se desestimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3515-2005 formulada contra el citado art. 48.4 LET por su eventual vulneración de art. 14 CE tanto desde la perspectiva del diferente

tratamiento entre mujeres y hombres a efectos de la titularidad del derecho a suspender el contrato de trabajo en supuesto de parto (FJ 7), como en el relativo a la comparación entre el supuesto del parto y el supuesto de la adopción o el acogimiento cuando las madres no sean trabajadoras o desempeñen una actividad profesional no incluida dentro del Sistema de Seguridad Social (FJ 8).

Pues bien, teniendo en cuenta, por un lado, la identidad de contenido entre el art. 75.2 del texto refundido de la Ley de la función pública de la Región de Murcia y el art. 48.4 LET y, por otro, que los argumentos sostenidos en este recurso de amparo para fundamentar la vulneración del art. 14 CE son los mismos a los ya que se dio respuesta en la citada STC 75/2011, debe denegarse el amparo solicitado con remisión a los argumentos ampliamente expuesto en dicha resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pedro Tovar Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil once.—Pascual Sala Sánchez.—Javier Delgado Barrio.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Adela Asua Batarrita.—Firmado y rubricado.